

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2015 – 0052700

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allego la actualización del crédito y solicitud de copia autentica del auto que aprueba la liquidación del crédito para allegarlo a los juzgados a los cuales se les comunico la acumulación de embargos. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que la actualización del crédito se encuentra ajustada a derecho se aprobará por los siguientes conceptos:

Capital aprobado en auto de 15 de agosto de 2017 \$304.866.841

Abono a capital título judicial pagado al actor \$107.797.584,30

Saldo pendiente de reconocer \$197.069.256,70

En consecuencia, se aprobara la actualización de la liquidación del crédito en la cantidad de \$197.069.256,70 y se ordena:

Primero: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito por la suma de \$197.069.256,70.

Segundo: Expídanse por secretaría las copias auténticas del presente auto previa cancelación de las expensas correspondientes, conforme al memorial visto a folio 198.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ
ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **198** fijado hoy 3 **de noviembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a6fc2b108fdbd293870744e40943cfede79c6e80121e67ac0078dad312a307**
Documento generado en 04/11/2021 09:04:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302018-00726
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presentó nulidad. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho **a resolver la nulidad** propuesto por la demandada CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS SAN DIEGO CIODAD S.A.S., con fundamento en la violación al debido proceso, por no haber realizado valoración correcta a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, **porque a su juicio no se le oyó**, ni permitio el ingreso a audiencia programada el 27 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m. y cuando lograron su ingreso la audiencia ya había iniciado, por lo que pide, se declare la nulidad, conforme a las consideraciones planteadas, para lo cual el despacho examinará la normativa existente para tal fin.

El Código General del Proceso contempla en su **“Artículo 133. Causales de nulidad:**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Frente al incidente de nulidad propuesto y allegado al correo institucional, el despacho lo resolverá negativamente, por lo siguiente:

La parte demandada en su escrito de nulidad argumenta que el artículo 134 del C.G.P., indica, que las nulidades podrán alegarse en

cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

A su vez, que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

La normativa invocada por la parte incidentante, es lo indicado en el “inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP”, reza:

“4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

(...)”

De tal manera que las presuntas irregularidades a que alude la parte incidentante no son de recibo, advirtiendo que este despacho judicial siempre ha sido garante de debido proceso a las partes, tan es así que de manera diligente y tal como se hizo en las oportunidades en que fueron convocadas las partes para que de manera virtual asistieran a las audiencias programadas y con debida y suficiente antelación, para el caso específico a los correos aportados con el escrito de contestación de la demanda buzon@suasuntolegal.com.co y pese incluso a los esfuerzos parte del funcionario y empleados del despacho, haciendo uso incluso de sus herramientas tecnológicas de uso personal, por todos los medios se intentó la ubicación de la parte

para la segunda audiencia, pese a haber estado notificada en estrados desde el 11 de marzo de 2021, fecha en la cual se declaró No probada la excepción previa propuesta por la demandada denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, se decretaron todas las pruebas pedidas y acepto el desistimiento del interrogatorio inicialmente pedio a la parte actora y de los testimonios pedidos por esta última; se notificó en cada etapa procesal la actuación sin que se advierta por el despacho que hayan formulado recursos o incidentes; se le recepciono interrogatorio de parte a representante legal de la demandada, además se fijó el 27 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana, fecha en la que se continuaría con el trámite y se proferiría decisión de fondo, se notificó en estrados y se de manera conjunta se envió a las partes y a sus apoderados las citaciones “link” desde el 21 de mayo hogaño, siendo el 27 de mayo de 2021 hora 11:18 de la mañana procedió a dictar la sentencia, pues pese a que se dio respuesta al correo enviado en la misma fecha y adicional se llamo al teléfono fijo y la asistente de la firma de abogados; por lo que era deber de las partes disponer de medios tecnológicos óptimos para la comparecencia a la audiencia, no obstante ante su inasistencia de manera oportuna a la hora programada se insistió por todos los medios, sin obtener respuesta al celular aportado y se envió nueva invitación al correo allegado en la misma mañana de la fecha de la audiencia e informado por la asistente de la firma de abogados en el abonado telefónico 2434576 aun correo “denarvaezabogados@gmail.com”, y luego de una espera de 23 minutos tal como lo advirtió este juzgador al inicio de la audiencia, tampoco se hicieron presentes, ni el representante legal de la demandada si su apoderado como tampoco la testigo, por la que se suspendió la audiencia inicial;; se prosiguió con el trámite, profiriendo decisión de fondo y ordenado se subiera el acta al micro sitio que tiene el juzgado en la página de la rama Judicial, donde puede ser consultada por las partes y a su vez se tuvo en cuenta los correos aportados a donde se enviaron las citaciones respectivas, atendiendo el tiempo de su aportación al proceso; por lo que carece de todo fundamento jurídico y factico los argumentos expuestos en el incidente formulado.

A su vez coincide este despacho entre otros aspectos planteados por la parte demandante al momento de descorrer el traslado del incidente quien indico que: “En igual sentido el mismo día de la audiencia, antes de que empezara esta y en su transcurso, el Juzgado 30 Laboral del Circuito remitió dos correos electrónicos a

todos los intervinientes a las 9:46 am y 10:26 a.m., respectivamente...”

Por lo anterior, se declarará no probada la nulidad alegada por la parte demandada, atendiendo a que se cumplió en debida forma la citación a la audiencia programada para el 27 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar no probada nulidad formulada por el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS SAN DIEGO CIODAD S.A.S, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✳

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><i>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 198 fijado hoy 3 de Noviembre de 2021</i></p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d67860db2282b450aa4fd5de666b750d9f4a81c11749985b3d03
ffdc7ac526c**

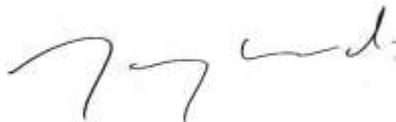
Documento generado en 04/11/2021 09:05:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

**ACCION DE TUTELA
N°11001310503020210049200**

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210049200. -Sirvase proveer-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora **AYAREL ARANGO GONZALEZ** identificada con C.C. No 17.655.407 de Florencia (Caquetá), en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO.**

TERCERO: Respecto de la medida provisional que solicita la parte accionante, la misma se niega como quiera que no hay elementos probatorios que ameriten el decreto de la misma y acerca de los derechos invocados por la accionante, al estar apenas en etapa de verificación de la presenta transgresión, no se cuentan con todos los antecedentes que puedan servir de sustento a su eventual urgencia que comporten un pronunciamiento inmediato por los términos perentorios con que se debe decidir la misma, los cuales quedarían subsanados con la sentencia de instancia, razón por la cual no se accederá a decretar la misma.

CUARTO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 198 fijado hoy 3 de noviembre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a915edb62f0ca43ac1a6fc9f25babfacedb6209ad89bf22
07bfeef9f0e6a79

Documento generado en 04/11/2021 09:06:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con la siguiente liquidación de costas a cargo de la PARTE DEMANDANTE así:

Otros	\$..oo
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la demandada SIEMENS S.A.	\$566.700..oo
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la demandada ISS HOY COLPENSIONES.	\$566.700..oo
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la demandada PROTECCION S.A.	\$566.700..oo
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la demandada NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	\$566.700..oo
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia a favor de la demandada PROTECCION S.A.	\$150.000..oo
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia a favor de la demandada NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO	\$150.000..oo
Agencias en derecho impuestas en el recurso extraordinario de casación a favor de SIEMENS S.A.	\$4.240.000..oo
Agencias en derecho impuestas en el recurso extraordinario de casación a favor de PROTECCION S.A.	\$4.240.000..oo
Agencias en derecho impuestas en el recurso extraordinario de casación a favor de LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$4.240.000..oo
Total liquidación de costas	\$15.286.800..oo



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

SEGUNDO: En firme el presente auto envíese las diligencias al archivo previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO No. 198 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

9f1b367756087331e81c2d8f5f648abf5abcc0da26c533c04e96a03d3255be0f

Documento generado en 04/11/2021 09:07:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>